



Estatuto y Reglamentos
del Colegio de Abogados
de Santiago del Estero

2021-2024

ESTATUTO Y REGLAMENTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTIAGO DEL ESTERO

Sancionado por asamblea el 22 de julio de 1942

Reformado por asamblea el 19 de abril y el 30 de agosto de 2005

Reformado por asamblea el 27 de Mayo de 2015

CONSEJO DIRECTIVO PERIODO: 2021-2024

PRESIDENTE:

Dr. Luis Alberto Miguel

VICE-PRESIDENTE:

Dra. Azucena del Valle Brunello de Zurita

SECRETARIO:

Dra. Natali Yamila Soria

TESORERA:

Dr. Eduardo Marcelo rojas

VOCALES:

1º Dra. Luciana Maria Romero Martinez

2º Dr. Carlos Alberto Ríos López

3º Dra. Ana Verónica Soldati

4º Dr. Hugo Daniel Casali

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PRESIDENTE:

Dra. Luz Elizabeth Fragola

SECRETARIA

Dra. María Leonor Abdo

VOCALES:

Dr. Enrique Esteban Eberle

Dra. Marta Elena Paiola

Dr. Sergio Sebastián Brandan

Dr. Raúl Fernando Leoni Beltran

Dr. Nicolás Enrique Juárez Villegas

INDICE

ESTATUTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTIAGO DEL ESTERO

- I. Fines del Colegio
- II. De la Matricula
- III. Deberes y Derechos de los Socios
- IV. Órganos del Colegio
 - Asamblea
 - Consejo Directivo
 - Tribunal de Disciplina
 - Patrocinio y Representación Gratuita

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTIAGO DEL ESTERO

- I. Socios
- II. Normas de Ética Profesional
- III. Asamblea
- IV. Consejo
- V. Tribunal de Disciplina
 - Reglas de Procedimiento
 - De las Causas y Sanciones Disciplinarias
 - Denuncias contra Magistrados y Funcionarios Judiciales
 - De las Cuestiones que dan lugar al Arbitraje
- VI. Disposiciones Transitorias

ESTATUTOS

DEL COLEGIO DE ABOGADOS

DE SANTIAGO DEL ESTERO

I. FINES DEL COLEGIO

Art. 1: Son fines primordiales del Colegio de Abogados de Santiago del Estero:

- a) Cumplir los principios de su creación legal.
- b) Enaltecer el concepto público de la abogacía.
- c) Propender a la solidaridad, vinculación, protección y ayuda mutua de sus miembros.
- d) El control de la matricula de los abogados que ejerzan su profesión en la provincia de Santiago del Estero esporádicamente, salvo en los casos previstos en el inc. a) del art. 8 del presente.
- e) El ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados.
- f) Defender a los miembros del Colegio de Abogados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.
- g) Velar por el decoro del foro y la magistratura, fijando normas de ética profesional, que inexcusablemente deberán observar los abogados, y la aplicación de sanciones que aseguren su cumplimiento.
- h) Contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observan en su funcionamiento.
- i) Colaborar con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.
- j) Estimular el estudio de las ciencias jurídicas y sociales.
- k) Solucionar arbitral y privadamente los casos que las partes le sometan por medio de letrados y evacuar las consultas que se le hicieran en la

Forma y condiciones que establezca el Reglamento, como así mismo solucionar las cuestiones que se susciten entre abogados del Colegio como consecuencia del ejercicio de la profesión.

Art. 2: Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamiento a las siguientes facultades y deberes:

- a) Tendrá el control de la matrícula de abogados, ejerciendo el poder Disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Disciplina, conforme a la normas del Reglamento.
- b) Vigilará y controlará que la profesión no sea ejercida por personas carente de títulos habilitante o que no se encuentren matriculados.
- c) Aplicará las normas de ética profesional que establece el Reglamento del Colegio, como cualquier otra disposición que haga al buen funcionamiento del mismo.
- d) Controlará el cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados matriculados.
- e) Administrará los bienes y fondos del Colegio.
- f) Cooperará y proporcionará estudio de planes académicos y/o universitarios, cursos jurídicos, congresos, reuniones y conferencias destacando estudiosos y especialistas de entre sus matriculados.
- g) Establecerá becas y premios que estimulen y propicien la profundización del estudio y especialización en la ciencia jurídica.
- h) Intervendrá como árbitro en causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones que sea parte el Estado, los particulares, o las que se susciten entre abogados, o entre éstos y sus clientes, en que se encuentre comprometido el bien común.
- i) Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.
- j) A los fines previstos en el inc. f) del art. anterior, está facultado para solicitar el enjuiciamiento de Magistrados, siempre que se dé cumplimiento a lo que establece el Reglamento del Colegio de Abogados.

Art. 3: Forman el Colegio de Abogados de Santiago del Estero los abogados inscriptos en la matrícula que ejerzan la profesión dentro de la provincia.

Art. 4: El Colegio de Abogados y los órganos de su función tiene su asiento en la ciudad Capital, pudiendo constituir delegaciones en otros puntos de la Provincia, en la forma que determine el Consejo.

II. DE LA MATRÍCULA

Art.5: Serán matriculados del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, los abogados actualmente inscriptos y lo que en el futuro se matriculen conforme a las disposiciones de este estatuto. Declárese obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no estar efectuada la misma. Tendrán categoría de socios vitalicios aquellos que cumplan treinta (30) años de matriculados, sin computar los plazos de suspensión cualquiera sea la naturaleza de la misma, exceptuándoselos del pago de la cuota social, siempre que se encuentren al día con la misma, delegando en el Consejo Directivo su instrumentación.

Art. 6 : La matriculación en el Colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el sometimiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por este Estatuto.

Art. 7: Para inscribirse en la matrícula del Colegio se requiere:

- a) Tener título de Abogado expedido por la Universidad Nacional pública o privada o Extranjera, revalidado en alguna Universidad Nacional.
- b) No encontrarse incurso en ninguna de las incompatibilidades o impedimentos previstos en el art. siguiente.

Art. 8: No podrán formar parte del Colegio de Abogados:

a) Por incompatibilidad:

- 1) El Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Intendente Municipal, Fiscal de Estado, Jefe de Policía y todo otro funcionario que tuviere legalmente bloqueado su título profesional.
- 2) Magistrados, funcionarios y empleados de los Tribunales Provincial y Federal.
- 3) Los miembros de las Fuerzas Armadas e integrantes de sus Tribunales.
- 4) Los abogados que ejerzan la función de escribano. 5) Director y auxiliares del Registro General de la Propiedad y del Archivo de la Provincia.

b) Por especial impedimento:

- 1) Los suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio
- 2) Los excluidos de la matrícula por disposición de la ley o por resolución disciplinaria aplicada por el Colegio, durante el tiempo que las mismas señales.
- 3) Los abogados que hubiesen sido condenados a reclusión o prisión o cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, lo mismo que por falsedad o falsificación o delitos profesionales, durante el tiempo de la condena.

Art. 9: Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del inc. a) del art. anterior deberán comunicar fehacientemente, en tiempo hábil, tal circunstancia al Consejo Directivo, denunciando la causal y lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia lo hará pasible de la sanción prevista en el presente.

No, obstante, podrá actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente en línea recta, así como también en las que sean inherentes a su cargo o empleo, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes.

Art. 10: El Colegio de Abogados, por intermedio de su Consejo Directivo, llevará una matrícula, la que será atendida por el Presidente y Secretario conjuntamente, y en la que se inscribirán los abogados por el orden de su pedido.

Art. 11: Las inscripciones serán efectuadas a pedido del interesado, quien deberá:

- a) Acreditar la identidad personal.
- b) Presentar título de abogado expedido y/o reconocido por autoridad nacional y competente.
- c) Denunciar domicilio real y constituir uno legal en la provincia de Santiago de Santiago del Estero.

- a) Declarar bajo juramento no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades o impedimentos referidos en el art. 8 del presente Estatuto.
- b) Prestar juramento profesional.
- c) Abonar las sumas que establezca la reglamentación.
- d) Certificado de Buena Conducta otorgado por autoridad correspondiente al domicilio real, renovable cada dos años.
- e) Certificado de residencia.

Art. 12: El Consejo Directivo del Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por el art. 11 del presente, considerará la petición y se expedirá al respecto. Podrá inscribirse en forma provisoria por el plazo de seis (6) meses al abogado que presentare constancia de haber finalizado la carrera expedida por autoridad competente. Dicha matrícula provisoria podrá prorrogarse por idéntico plazo de seis (6) meses, y en forma excepcional, por otro periodo de seis (6) meses, previa constatación de las circunstancias que así lo justifiquen, sin que pueda extenderse por un plazo mayor a dieciocho (18) meses.

Art. 13: Una vez aprobada la inscripción en la matrícula, en acto formal público ante el Presidente y el Secretario del Colegio, prestará juramento de fidelidad en el ejercicio de la profesión a la Constitución y a las reglas de Ética profesional. Prestado el juramento, se la hará entrega de la credencial o certificado respectivo, comunicando su inscripción al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 14: El rechazo del pedido de inscripción sólo podrá fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos por el art. 11, y deberá ser decidido por el voto de la 2/3 partes de los miembros del Consejo.

Art. 15: Si hubiere objeción a las inscripciones efectuadas, el Consejo pasará de inmediato los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Art. 16: El Consejo Formará un legajo personal de cada miembro, donde se agregará nota de todo antecedente relativo al mismo.

Art. 17: El Colegio tendrá a su cargo la actualización y depuración de la matrícula de los abogados, comunicando al Superior Tribunal de Justicia inmediatamente cualquier circunstancia que influyera sobre la condición del miembro.

Art. 18: Los abogados matriculados que con posterioridad a la inscripción es incurso en alguna de las incompatibilidades a la inscripción a) del art. 8 podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas.

III DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Art. 19: El abogado en el ejercicio profesional estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe.

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta forma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente, a fin de que el mismo tome las medidas que considere pertinente.

Art. 20: Son deberes de los matriculados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su Consecuencia se dicte.
- b) Tener estudio o domicilio especial dentro del radio de la Provincia.
- c) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio efectuado, así como también la cesación reanudación de sus actividades profesionales.
- d) Pagar la cuota que el reglamento determine. La falta de pago de tres (3) cuotas será puesta en conocimiento del Consejo, el que decretará de inmediato la suspensión del miembro hasta tanto se ponga al día. Si la suspensión se prolongara por más de dos años, el miembro será separado ipso facto del Colegio.
- e) Concurrir a Asambleas, reuniones y actos en general a que sean convocados, incumbiendo al Consejo juzgar en cada caso el valor de la inasistencia para los efectos de la calificación de la conducta, y debiendo
 - a) Necesariamente considerarse falta la incomparecencia injustificada a los actos que interesen a defensa del gremio y al regular funcionamiento del Colegio.
 - b) Desempeñar gratuitamente los cargos directivos y comisiones especiales que le disciernan la Asamblea o las autoridades del Colegio, salvo caso de incompatibilidad o de imposibilidad justificada.
 - c) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional.
 - d) Observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.

Art. 21: Son derechos específicos de los matriculados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Defender, patrocinar y/o representar extrajudicialmente a sus clientes.
- b) Guardar el secreto profesional.
- c) Comunicarse libremente con sus clientes respeto de los intereses jurídicos de éstos, cuando se hallaren privados de la libertad.
- d) La inviolabilidad de su estudio profesional en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que hubiera dispuesto la medida, deberá dar

aviso al Colegio de Abogados antes de realizarla; el matriculado podrá solicitar la presencia de un miembro del Consejo durante el procedimiento, o ella se dispondrá de oficio cuando el Consejo, dadas las circunstancias del caso, estime que es imprescindible su presencia. El comparendo del Consejo será obligatorio cuando el allanamiento se origine en una causa penal.

Art. 22: Sin perjuicio de los demás derechos que les acuerdan las leyes, es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión, requerir a las autoridades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado, y asimismo tener libre acceso personal a los archivos y demás dependencias administrativas en las que existen registros de antecedentes. Se exceptúan de esta

Disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros y archivos cuyas constancias se declaren reservadas por disposición legal. En estos casos, el abogado deberá requerir el informe por intermedio del juez de la causa.

Art. 23: En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberá proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y nombre del Juez que interviene en la causa.

Dicho informe deberá ser evacuado por escrito, por intermedio del funcionario de mayor jerarquía que existe al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, considerándose a tales efectos, hábiles las veinticuatro horas del día.

Art. 24: En todos los casos, la sola exhibición de la credencial otorgada por El Colegio de Abogados es requisito suficiente para la acreditación de la condición de abogado.

Art. 25: Queda expresamente prohibido a los abogados:

- a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultáneamente o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos.

- b) Ejercer la profesión en proceso cuya tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquiera instancia, secretario o representante del Ministerio Público.
- c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que ejerzan actividades propias de la profesión.
- d) Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor o que atenten contra la ética profesional.
- e) Recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener asuntos.

V. LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO

Art. 26: Son órganos del Colegio de Abogados de Santiago del Estero:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo
- c) El tribunal de Disciplina.

ASAMBLEA

Art. 27: La Asamblea estará constituida por todos los abogados inscriptos en la matricula que se encuentren en condición de ejercer la profesión, y que se estén al día con el pago de la matricula, o plan de pago en vigencia y con efectivo cumplimiento.

- a) Dictar o Reformar los Estatutos y aprobar los reglamentos internos.
- b) Elegir o remover los miembros del Consejo y el Tribunal de Disciplina.
- c) Reunirse en asamblea ordinaria por lo menos una vez al año en la fecha y forma que establezca la reglamentación, a los fines de aprobar la memoria y balance.
- d) Reunirse en asamblea extraordinaria cuando lo disponga el Consejo directivo con el objeto de someter a su consideración determinadas cuestiones; cuando lo solicite el diez por ciento de los miembros del

Colegio y a los fines que estos indiquen y con el objeto de elegir a los miembros que han de cubrir las vacantes producidas en el Consejo y Tribunal de Disciplina.

- e) Considerar todos los casos que se le sometan según las disposiciones del presente Estatuto y la reglamentación que dicte el Consejo.

Art. 29: Las elecciones de los miembros del Consejo y Tribunal de Disciplina se efectuarán por voto secreto, dándose representación a la minoría por lista incompleta. Los escrutinios serán practicados inmediatamente después de terminada la elección, proclamándose acto seguido a los que resultaren electos.

Art. 30: La convocatoria a asamblea ordinaria deberá ratificarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración.

La convocatoria a asamblea extraordinaria requerirá diez (10) días de anticipación como mínimo.

Art. 31: Dichas convocatorias se notificarán a los colegiados mediante edictos publicados dos veces en un diario de mayor circulación y en el Boletín oficial expresando lugar, día y hora de reunión y objeto de la convocatoria. Las asambleas se constituirán válidamente el día y hora fijados con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Transcurrido una hora desde la que se hubiere fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera fuere el número de miembros presentes.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos determinados por esta ley o por reglamentación para los que se exija un número mayor.

CONSEJO DIRECTIVO

Art. 32: El Consejo estará compuesto de siete vocales y un presidente. El Presidente y los seis primeros Vocales serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados por el sistema de lista incompleta. La lista que obtenga mayor cantidad de votos de adjudicará la presidencia y cuatro (4) cargo titulares mas, como asimismo suplentes. Los otros dos (2) cargo titulares se distribuirán en forma proporcional entre las listas que se presenten. El Vocal restante será el Presidente de la Comisión de Jóvenes Abogados como representante natural de esta. En caso de empate en las votaciones el Presidente del Consejo tendrá doble voto. La convocatoria a elecciones se realizara hasta cuarenta y cinco (45) días antes del vencimiento del mandato, debiendo las nuevas autoridades estar elegidas y proclamadas con diez (10) días de anticipación a la conclusión del mandato. Al efecto del proceso eleccionario el consejo directivo designara una junta electoral mediante audiencia pública, integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, quienes deberán reunir las condiciones exigidas para integrar el Tribunal de Disciplina prevista en este estatuto. Los integrantes de la junta electoral deberán jurar y asumir el cargo dentro de los primeros diez (10) días de la publicación de la convocatoria, eligiendo entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Art. 33: Para ser miembro del Consejo se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años de edad y cinco años de ejercicios en la profesión, a excepción del representante de la Comisión de Jóvenes Abogados, quien deberá, como único requisito, tener dos años de ejercicio profesional.

Art. 34: Los miembros del Consejo Directivo durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez por el período inmediato. En lo sucesivo solo podrán ser reelegidos con intervalos mínimos de tres (3) años.

Art. 35: En la primera integración el Consejo elegirá de entre sus miembros los vocales que desempeñarán los cargos de de Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Art. 36: El Consejo sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez por semana, en día y hora preestablecida.

Sesionará en forma extraordinaria toda vez que sea convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a pedido de sus miembros.

Art. 37: Los miembros de Consejo deberán dejar constancia de su presencia, aun en el caso de no realizarse sesión. En caso de inasistencia injustificada a tres sesiones en el mismo mes, el miembro quedará separado del cargo, incorporándose el suplente que corresponda, y se comunicará dicha circunstancia al Tribunal de Disciplina para su conocimiento y consideración.

Art. 38: El quórum se formará con cinco miembros, incluido el Presidente. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos presentes.

Art. 39: De cada sesión que realice el Consejo se labrará un Acta circunstanciada. Los testimonios de las mismas, refrendadas por el Presidente y Secretario, harán fe de los efectos legales y administrativos. El libro de actas será en cuaderno, foliado, debiendo certificar el presidente de la Asamblea sobre las condiciones del mismo y rubricar cada una de sus páginas.

Art. 40: Es función del Colegio adoptar todas las medidas tendientes a realizar las finalidades del Colegio de Abogados, especialmente:

A llevar la matrícula de los abogados y resolver sobre los pedidos de inscripción, resolver lo atinente a las matriculaciones de los abogados y tomar el juramento previsto por el art. 14 del presente.

- a) Velar por el decoro y la independencia de la profesión de abogado, proponiendo a la solidaridad, vinculación y protección de sus miembros.
- b) Proponer al mejoramiento de las leyes y administración de justicia.
- c) Estimar el estudio de las ciencias jurídicas y sociales, organizando conferencias, asambleas, concursos o congresos científicos.
- d) Crear y mantener una biblioteca. Publicar una revista.
- e) Colaborar con los poderes públicos suministrando los informes, consultas y proyectos que le fueran requeridos.

- f) Crear comisiones internas tendientes al cumplimiento de estas finalidades, en especial proponer a estimular la participación de los jóvenes profesionales en la vida institucional del Colegio.

Art. 41: Es de competencia del Consejo Directivo:

- a) Convocar a la asamblea a sesiones ordinarias y extraordinarias, en los supuestos previstos por los inc. c) y d) del art. 28.

- b) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria la memoria y balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gasto y cálculos de recursos para el siguiente ejercicio.

- c) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en el presente estatuto.

- d) Nombrar, remover y ejercer el poder de disciplina sobre el personal designado y/o contratado del Colegio.

- e) Ejercer las facultades y atribuciones emanadas del presente estatuto, que no hayan sido expresamente conferidas a otros órganos.

- f) Reconocer en el ámbito del Colegio de Abogados el funcionamiento de la Comisión de Jóvenes Abogados, que tendrá carácter de permanente, sus miembros duraran dos (2) años en sus funciones, estará integrada por noveles profesionales que cuentan con hasta siete (7) años de profesión y/o treinta y siete (37) años de edad, inclusive, como máximo. Para su elección o funcionamiento dictarán un reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Directivo a los fines de regir la vida institucional de los mismos.

Art. 42: El Consejo dictará el reglamento interno del Colegio de Abogados, el que someterá a la aprobación de la Asamblea, debiendo establecer:

- a) Las normas a que ajustará sus deliberaciones la Asamblea.
- b) Las normas reglamentarias para el funcionamiento del Consejo.

- c) Las normas de procedimiento en el Tribunal de Disciplina, sobre la base de la libertad de defensa, prueba y determinación de un término que no exceda de quince días para dictar resolución definitiva en cada caso, como asimismo las normas de procedimiento en caso de arbitraje o conciliación.
- d) Las cuotas y contribuciones de los socios.

Art. 43: El Concejo dictará las reglas generales para el ejercicio de la profesión de abogado, y las de ética profesional, determinando las sanciones en que incúrranlos miembros del Colegio por infracción a las mismas.

Art. 44: El Concejo fijará la forma en que funcionarán las delegaciones a crearse de acuerdo al art. 4 del presente Estatuto.

Art. 45: Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas en otras disposiciones, en lo referente al régimen económico, el consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes: administrar los bienes del Colegio de Abogados en las condiciones establecidas en el Código Civil y sujeto a las responsabilidades que el mismo determina, pudiendo representarlo en juicio sea como actor o como demandado y celebrando arreglos y transacciones judiciales y extrajudiciales. El Presidente será su:

- a) Representante legal, con facultades para conferir poder para actuaciones judiciales o administrativas.
- b) Celebrar contratos de compraventa, arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. En caso de compraventa será ad referendum de la asamblea.
- c) Llevar la contabilidad de la institución, depositando los fondos en una institución bancaria del medio a la orden conjunta del Presidente y el Tesorero y/o Secretario. Preparar anualmente el presupuesto de gastos de la institución, incluyendo el personal que fuera necesario para mejor servicio.
- d) Preparar anualmente el presupuesto de gastos de la institución, incluyendo el personal que fuera necesario para mejor servicio.
- e) Disponer los fondos de la institución para los fines de la misma.
- f) Nombrar, ascender o remover empleados de la institución.

- g) Promover la formación de un fondo económico que permita realizar los fines de la institución, proponiendo las medidas necesarias para su mejor desenvolvimiento.
- h) Propender a la creación de un local propio.
- i) Dar cuenta a la asamblea, en reunión ordinaria de cada año, de la marcha de la institución, proponiendo las medidas necesarias para su mejor desenvolvimiento.-
- j) Las contrataciones por prestaciones de servicios por cualquier tipo que realice el Consejo Directivo, no podrán prolongarse por un plazo superior al de la vigencia del mandato de la autoridad que lo celebre, salvo casos excepcionales.-

Art. 46: El Presidente del Consejo representa al Colegio en todos los actos de la vida civil y oficial. Convoca a la Asamblea, preside las reuniones, firma la correspondencia y piezas oficiales con el Secretario, ejecuta las decisiones del Consejo.

Art. 47: En caso de fallecimiento, remoción, impedimento legal o renuncia del Presidente, lo reemplazara el Vicepresidente, el Secretario o el Tesorero en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por el Consejo Directivo de entre sus miembros a simple pluralidad de sufragios. El así elegido completará el período del reemplazado. En el ínterin el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término en la lista.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ART. 48: El Tribunal de Disciplina estará formado por seis vocales y un presidente, elegidos por la Asamblea de la misma forma que los miembros del Consejo.

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere ser ciudadano argentino, diez años en la profesión o cuatro en la judicatura, treinta y cinco años de edad, dos años de residencia inmediata en la Provincia no siendo nativo de ella. En caso de afección, el Tribunal quedará integrado por los suplentes en el orden de la lista de la que fueron elegidos.

Art. 49: Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, y se cumplirá para ellos lo prescripto por el art. 33”.-

Art. 50: El Tribunal elegirá de entre sus miembros a los que desempeñarán los cargos de Vicepresidente y Secretario, los que conservarán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 51: El Tribunal sesionará por lo menos una vez cada quince días, en días y hora preestablecida. El presidente del Tribunal fijará horas de audiencia una vez por semana. Serán aplicables al funcionamiento del Tribunal las disposiciones del art. 36, 2º párrafo y art. 38 de estos Estatutos.

Art. 52: Son funciones del Tribunal de Disciplina:

- a) Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre los abogados del Colegio.
- b) Dirimir en carácter de árbitro, a requerimiento de parte, por medio de la comisión que designe de su seno, las cuestiones que se susciten entre abogados, o entre éstos y sus clientes, con motivo del ejercicio profesional. Sus resoluciones inapelables.
- c) Recibir las denuncias que se formulen contra los miembros del Colegio.
- d) Sustanciar los sumarios por violación de las normas éticas sancionadas por la asamblea.
- e) Aplicar las sanciones para las que esté facultado.
 - a) Dictaminar, opinar e informar cuando ello le sea requerido.
 - b) Llevar un registro de las sanciones de los matriculados
 - c) Rendir a la Asamblea y por intermedio del Consejo, una vez por año un informe detallado de las causas sustanciadas y su resultado.

Art. 53: Toda resolución deberá ser comunicada dentro de las 24 horas al Consejo. las resoluciones del Tribunal de Disciplina que deban notificarse por

intermedio del Consejo Directivo al Superior Tribunal de Justicia, deberán ser realizadas dentro de los 15 días de que dicha resolución fuera notificada al Consejo.

Art. 54: Los miembros del Tribunal de Disciplina serán recusables por las causas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Anualmente formará el Tribunal la lista de Conjuceces, integrada por miembros del Colegio, que reúnan las condiciones requeridas para ser miembros del Tribunal, procediéndose a la designación en caso de excusación o recusación, por sorteo.

Art. 55: El Tribunal ejercerá las funciones encomendadas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento interno.

PATROCINIO Y REPRESENTACION GRATUITO

Art. 56: El Colegio de Abogados establecerá un Consultorio Gratuito, para quienes carecieren de recursos, el que estará a cargo de la Comisión de Jóvenes Abogados, la que organizará la defensa y asistencia jurídica del mismo, bajo la supervisión del Consejo.

Art. 57: El Consejo Directivo, dentro de los treinta días de constitución del Colegio, deberá dictar el reglamento correspondiente al funcionamiento del Consultorio, representación y patrocinio jurídico gratuito, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de este servicio, el modo de designación de los abogados que intervendrán, y las sanciones por su incumplimiento.

DISOLUCION DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Art. 58: En caso de disolución del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, la totalidad de su patrimonio será transferida a una entidad exenta,

reconocida tal por AFIP-DGI, sea ésta de carácter nacional, provincial o municipal.

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SANTIAGO DEL ESTERO

I. SOCIOS:

Art. 1: Forman parte del Colegio de Abogados de Santiago del Estero los abogados inscriptos en la matrícula que ejerzan la profesión dentro de la Provincia, con excepción de los comprendidos en las inhabilidades del art. 200 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 2: La inscripción en la matrícula del Colegio de Abogados hace al abogado sujeto de todos los derechos y obligaciones fijados en el Estatuto, este Reglamento y el Código de Ética.

Art. 3: A los efectos de la inscripción en la matrícula, se considerará ejercicio de la profesión de abogado al ofrecimiento y a la prestación de servicios que incumban al título de abogado ante personas o entidades públicas o privadas, dentro del ámbito de aplicación de los Estatutos.

Art. 4: Son derechos y obligaciones de los matriculados las previstas expresamente en los art. 19 al 25 del Capítulo III del Estatuto del Colegio de Abogados.

Art. 5: Cuando el matriculado exija la tramitación sumaria ante superior jerárquico previsto por el art. 19 del Estatuto, comunicara tal circunstancial Consejo Directivo, el que deberá efectuar las diligencias y/o medidas pertinentes.

Art. 6: En caso de incumplimiento por entidades públicas de las obligaciones impuestas por los art. 22 y 23 del Estatuto, el Colegio deberá tomar la intervención que corresponda de inmediato.

Art. 7: A los fines de la inscripción de nuevos miembros en la matrícula, los abogados que deseen formar parte del Colegio deberán presentar su solicitud por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 11 del Estatuto y los prescriptos por este Reglamento.

Art. 8: El solicitante deberá:

- a) Acreditar la identidad personal mediante exhibición de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad, en caso de ser ciudadano argentino; o mediante Documento de Identidad y acreditación de su residencia en el país conforme a la legislación vigente en caso de ser extranjero.
- b) Presentar título de abogado, el que será devuelto con la constancia de su inscripción en el acto de juramento previsto por el art. 14 del Estatuto.
- c) Pagar en concepto de matrícula, el importe vigente al momento de su inscripción.
- d) Certificado de buena conducta otorgado por la autoridad correspondiente al domicilio real.

Art. 9: Aprobada la solicitud ordenando la matriculación, se designará día y hora a fin de que el interesado concorra a prestar juramento de ley, el que se efectuará en acto público ante el Presidente y Secretario del Consejo, socios del Colegio y demás personas que asistieran.

Art. 10: Las fórmulas del juramento serán las siguientes:

Nº1: “Juráis por Dios, la Patria y vuestro honor desempeñar vuestra profesión leal y fielmente, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la Nación y Provincia, con sujeción a las normas de ética profesional y dando debido acatamiento a los Estatutos y Reglamentos que rigen el Colegio de Abogados.

de Santiago del Estero. Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demanden”

Nº2: ”Juráis por la Patria y vuestro honor desempeñar vuestra profesión leal y fielmente, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la Nación y de la Provincia, con sujeción a las normas de ética profesional y dando debida acatamiento a los Estatutos y Reglamentos que rigen el Colegio de Abogados de Santiago del Estero. Si así no lo hicierais, la Patria os lo demande”.

Nº3: “Juráis por vuestro honor desempeñar vuestra profesión leal y fielmente, con arreglo a la Constitución y a las leyes de la Nación y de la Provincia, con sujeción a las normas de ética profesional y dando debido acatamiento a los Estatutos y Reglamentos que rigen el Colegio de Abogados de Santiago del Estero. Si así no lo hicieréis, la Nación y vuestra conciencia os lo demanden”.

Art. 11: El juramento será tomado en voz alta por el Presidente, estando la Asamblea de pie. De la ceremonia se levantará el acta correspondiente y se ordenará la inscripción del interesado en la matrícula.

Art. 12: en el acto de juramento se hará entrega al matriculado de la credencial con su fotografía, con indicación de su número y fecha de matriculación, firmada por el matriculado y el Presidente del Colegio.

Art. 13: Las autoridades del Colegio proveerla realización del acto público del juramento semanalmente.

Art. 14: La exclusión, cancelación o suspensión en la matrícula tendrá exclusivamente efectos para el futuro en cuanto al pago de derechos, multas y contribuciones, y no caducará el derecho a exigir las sumas devengadas con anterioridad.

Art. 15: Sólo podrá excluirse o rehabilitarse en la matrícula por resolución fundada y firme del Tribunal de Disciplina u orden judicial, o por pedido expreso del matriculado o renuncia.

Art. 16: El matriculado que desee ser excluido de la matrícula, deberá solicitarlo por escrito, adjuntando la credencial o denunciando bajo juramento su pérdida o sustracción.

Art. 17: La suspensión de la matrícula se producirá:

- a) Por pedido voluntario y expreso del matriculado, basado en razones de evidente fundamento extrema, que deberá fehacientemente acreditar.
- b) Por comprenderle al matriculado alguna incompatibilidad o impedimento de ley.
- c) Por resolución del Tribunal de Disciplina u orden judicial.

Art. 18: Cuando el matriculado solicitara su suspensión en la matrícula, deberá presentar por escrito el pedido fundado. Adjuntará la credencial o denuncia de extravío o sustracción.

Art. 19: En caso de comprobarse que un matriculado se encuentra comprendido en alguna de las incompatibilidades o impedimentos, sin haberlo comunicado al Colegio, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Disciplina a sus efectos.

Art. 20: Sin perjuicio de los efectos de la suspensión temporaria en la matrícula, el abogado podrá actuar en la jurisdicción en los casos previstos por el art. 9 del Estatuto del Colegio.

Art. 21: Para quien ejerza la profesión de abogado, la suspensión en la matrícula no lo eximirá del cumplimiento de sus obligaciones éticas.

Art. 22: Cada matriculado tendrá un legajo en el que constará:

- a) Datos denunciados en su inscripción.
- b) Modificaciones y actualizaciones que se produzcan.
- c) Informes judiciales.
- d) Sanciones y condenas pasadas en autoridad de cosa juzgada de cualquier jurisdicción.

Las anotaciones que se efectúen en los legajos serán suscriptas por el Secretario. Los legajos podrán ser consultados por los matriculados.

Art. 23: El Consejo Directivo comunicará al Superior Tribunal de Justicia y demás organismos competentes:

- a) Las matriculaciones efectuadas.
- b) Las cancelaciones, exclusiones y rehabilitaciones de matrículas.
- c) Las suspensiones y el cese de las mismas.

Dará, asimismo, adecuada publicidad a estos actos.

II. NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

Art. 24: De conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica de Tribunales y los Estatutos, se establecen las siguientes reglas generales para el ejercicio de la profesión de abogado y de ética profesional.

1º) Es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar la ley, en cumplimiento de la noble y elevada misión que le incumbe de sostenerla por encima de los intereses puramente materiales, y de defenderla de los atentados de quienes pretendan burlar su espíritu con fines contrarios a la justicia, la equidad y la moral.

2º) Debe rehusar su patrocinio a toda causa no criminal que repugne a la conciencia jurídica y moral.

3º) El abogado ajustará su actuación profesional a las normas del honor.

4º) Debe ser desinteresado, en el sentido de que la perspectiva del provecho pecuniario no ha de ser nunca la causa determinante de ninguno de sus actos personales o profesionales.

5º) El abogado debe defender el prestigioso de la justicia y de su profesión.

6º) los abogados representantes del Colegio en el Consejo de la Magistratura están obligados a que en la designación de los jueces no se impongan consideraciones políticas o de conveniencia personal sobre las auténticas aptitudes judiciales y la verdadera vacación para tan alto cargo. Están obligados a sostener el concepto de que los jueces, al asumir sus funciones, deben abonar cualquier otro empleo, negocio o preocupación capaces de efectuar el criterio de justicia y la imparcialidad de sus decisiones. Asimismo deben proceder a informar cuando el Consejo lo requiera sobre los actos vinculados al ejercicio de sus funciones.

7º) Debe respetar a los jueces y tratarlos con discreción e independencia, usando de la debida cortesía y urbanidad. Debe exigir de ellos igual trato, ya que jueces y abogados colaboran con la misma obra de bienestar y tranquilidad general, y sirven a la misma y elevada causa de la justicia.

Guardará compostura en las audiencias y mantendrá la seriedad y solemnidad que corresponden a los actos presididos por la autoridad judicial.

8º) En sus expresiones verbales o escritas usará la moderación y energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario para el patrocinio. En la crítica del fallo o de los actos de los jueces, debe proceder con el mayor respeto a la persona de los magistrados, absteniéndose de toda expresión violenta o sarcástica. Cuando actuare profesionalmente fuera de su domicilio, debe presentarse ante el juez de la causa antes de la audiencia, como un acto de deferencia y un medio de hacerse conocer.

9º) Debe abstenerse de influir en las decisiones de los jueces mediante relaciones de amistad, vinculaciones políticas o cualquier otro medio que afecte a la majestad de la justicia y el prestigio profesional.

10º) Debe llevar ante el Colegio toda queja seria y fundada que llegue a su conocimiento contra miembros del Poder Judicial, y el Colegio deberá acoger y estudiar tales quejas y proteger a sus autores, pues el respeto a los jueces no consiste en el silencio de los malos actos que pudieran cometer. Recíprocamente, corresponde al abogado defender y prestar ayuda al magistrado objeto de críticas y ataques injustos contra los cuales no pueda defenderse con entera libertad, en razón de su investidura.

11º) Debe tratar siempre de hallar una solución conciliatoria, que evite el pleito o termine el que ya estuviere iniciado, instando a proponer o aceptar arreglos equitativos.

12º) Debe ser leal con el cliente. Después de aceptado el patrocinio de un asunto, y aun cuando no se hubiera iniciado todavía el juicio, el abogado no debe revocar su decisión para aceptar el patrocinio de la parte contraria.

13º) Tiene la obligación de enterarse de todas las circunstancias de la causa para la cual se ha solicitado su patrocinio antes de emitir juicio sobre ella, y debe dar al interesado la opinión sincera sobre el mérito y resultado probable del litigio, sin asegurar su éxito.

14°) Debe actuar con el mayor celo y contracción, de acuerdo con el legítimo interés de su cliente. Debe concurrir a las audiencias y a las visitas de cárceles, cuando tenga defendidos en ellas. Debe igualmente visitar al cliente detenido.

15°) Salvo el caso de nombramiento de oficio, el abogado tiene absoluta libertad para la aceptación o el rechazo de los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar las causas que lo determinan. Pero entre tales causas no deberán figurar nunca su interés personal, ni la exigida del monto del asunto ofrecido, ni consideraciones derivadas del poder, importancia o fortuna del adversario.

16°) Debe abstenerse de intervenir cuando no de acuerdo con el cliente sobre la manera de realizar la defensa, lo mismo que cuando un motivo de amistad o parentesco pueda trabar su independencia.

17°) Debe propender a la unidad y consecuencia de concepto y de doctrina en la interpretación de la ley.

18°) No debe abandonar un patrocinio ya aceptado, sin razones atendibles, como ser el engaño o la deslealtad del cliente, y siempre que su alejamiento no se produzca intempestivamente y en circunstancias en que resulte difícil el patrocinio de otro abogado o defensor.

19°) Debe abstenerse de la publicación de escritos judiciales y de toda discusión mediante diarios o periódicos sobre asuntos de su patrocinio, mientras no haya recaído sentencia ejecutoria.

20°) No debe apoyar o estimular las incorrecciones del cliente ni compartir la pasión del litigante, al cual debe dirigir y no seguir.

21°) Le está prohibido:

- a) Representar intereses contrapuestos
- b) Abogar, procurar o aconsejar contra las leyes y derechos expresos.
- c) Ponerse en connivencia con la parte contraria, o por cualquier medio perjudicara a sabiendas la causa que le has sido confiada
- d) Sustraer o alterar documentos de cualquier especie que le hayan sido confiados.

- e) Retener en su poder fondos pertenecientes a su cliente, sin expresa autorización de este.
- f) Realizar contratos prohibidos por las leyes y prestar su concurso para operaciones de usura.

22º) No debe suscribir escritos judiciales salvo de mero trámite o artículos periodísticos en cuya redacción no hubiere intervenido.

23º) Debe abstenerse de la sollicitación directa o indirecta de clientela, mediante publicidad excesiva o sospechosa, utilizando agentes, corredores o acordando participaciones en los honorarios, y en general, todo otro medio que no sea prudente y decoroso.

24º) No debe buscar derivaciones de carácter penal ni fomentar pleitos o revelar las tentativas de transacción.

25º) Debe evitar toda actitud o expresión tendientes a aprovechar su influencia política o su situación de mandatario popular para conseguir ventajas indebidas.

26º) No debe realizar trámites innecesarios ni articulaciones dilatorias maliciosas que obstruyan o entorpezcan la marcha regular del juicio, ni efectuar gestión o tramites que no sean el ejercicio de recursos y formas legales, leal y rectamente usados.

27º) No debe retener los autos que están en su poder, bajo recibo o en confianza, después de expirado el termino legal o del pedido de restituir formulado por el actuario o por la contraparte.

28º) No debe celebrar pacto o convenio por el cual se reserve un porcentaje de los honorarios que correspondan a los peritos, martilleros, etc. cuyos nombramientos soliciten.

29º) No alteraran a sabiendas las deposiciones de los testigos, el tenor de los documentos, el sentido de las palabras, los argumentos del abogado Contrario, los fundamentos de la sentencia o el texto de cualquier obra citada en la discusión, ni hará citas fragmentarias o intencionadas.

30º) Debe abstenerse de combinaciones o arreglos de cualquier especie con los empleados de la justicia, tendientes a desviarlos del exacto y fiel cumplimiento de las leyes y de los deberes de su cargo.

31º) Debe usar con parquedad el derecho de recusación a los jueces, sobre todo de la recusación sin causa.

32º) Debe reconocer su responsabilidad en los casos que resulte comprometido por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanados e indemnizar los daños ocasionados al cliente.

33º) debe aceptar los nombramientos de oficio para la defensa de pobres, suplencias de magistrados y jurado de enjuiciamiento. Debe asimismo ayudar desinteresadamente a los indigentes que, injustamente oprimidos o perseguidos,. Solicitaran su consejo o patrocinio. Cuando fuere designado para defender a un reo indigente, no puede excusarse sin justo motivo, debiendo actuar con toda la energía y solicitud en el desempeño de su misión, sea cual fuere su impresión personal acerca de la culpabilidad del acusado.

34º) Debe atender a su clientela adecuadamente, en su estudio, señalando horas de consulta al efecto. No debe atender consultas ni emitir opiniones fuera de su estudio, y de ningún modo en lugares públicos, bares, teatros u otros semejantes.

35º) Debe aclarar, desde el primer momento, a quien solicita su patrocinio, sus vinculaciones con la parte contraria, así como el interés que tuviere en el asunto y cualquier otra circunstancia que pueda hacer desistir al cliente de elegirlo como patrocinante.

36º) Debe abstenerse de poner a un colega en su lugar, sin consentimiento expreso del cliente, sobre todo cuando la sustitución ha de significar un aumento de honorarios. Puede hacerlo, sin embargo, en caso de impedimento súbito o imprevisto, dando aviso inmediato a su cliente.

37º) Debe respetar en todo momento la dignidad del colega y poner el mayor empeño en mantener en el gremio la solidaridad profesional. Debe, por lo tanto, malévolas, y no permitir la maledicencia del cliente hacia su anterior malévolas, y no permitir la maledicencia del cliente hacia su anterior abogado

o hacia el patrocinante del adversario. Por la misma razón de solidaridad, facilitara al colega la solución de inconvenientes momentáneos, creados por enfermedad, duelo o ausencia.

38°) El principio de respeto y solidaridad gremial no debe entenderse como que obligue a silenciar la conducta moralmente censurable del colega. Por el contrario, el abogado está obligado a denunciar ante el Colegio al colega incorrecto, a fin de que se tomen contra él las medidas del caso, en defensa del prestigio del gremio.

39°) No debe tratar con el adversario de su cliente, sino con su abogado o procurador. Sin embargo, cuando el adversario de su cliente actúe personalmente o el juicio no haya sido iniciado, le está permitido hablar con el debiendo en este caso advertirlo de su situación de defensor de su cliente.

40°) No debe intervenir en un asunto patrocinado a quien ya tiene abogado, salvo renuncia expresa de este, correlativamente. Frente a la primera manifestación de descontento o disconformidad de su cliente, deberá renunciar al mandato o al patrocinio. Debe comprobar, antes de intervenir, si fueron abonados los honorarios del colega que le precedió en el patrocinio.

41°) Puede prestar servicios profesionales ante los cuerpos legislativos, poderes ejecutivos o cualquier repartición pública, defendiendo derechos o pretensiones justas. Pero debe hacerlo públicamente, guardando las normas que rigen su actuación ante los tribunales y autoridades judiciales, y evitando con cuidado el empleo de medios que no sean los que dirigen a la razón y la inteligencia.

42°) No debe olvidar que la profesión tiene por objetivo esencial el de colaborar con la administración de justicia, de modo que el provecho pecuniario o la retribución, por legítimos que sean, solo son accesorios, y nunca pueden constituir el móvil determinante de los actos profesionales.

43°) La estimación de honorarios debe ser hecha con prudencia, procurando evitar todo error por exceso o por defecto, ya que la dignidad Profesional resulte. Tan comprometida por la estimación excesiva como por la desproporcionadamente baja.

44°) La consideración de los servicios que deben ser retribuidos se hará de conformidad a la ley de aranceles.

45°) En los casos de divergencia en la apreciación privada del honorario, aconsejase a los abogados recabar siempre una estimación del Colegio de Abogados local, a título ilustrativo. Si la parte estuviese conforme con el arbitraje de esta institución, recomendase especialmente a los abogados el seguir tal procedimiento.

46°) los abogados deben evitar los apremios por honorarios contra el propio cliente. En caso de verse forzado a acudir a la vía judicial, debe hacerse representar o patrocinar por un colega.

47°) Puede convenir con el cliente un sueldo fijo anual o semanal, siempre que el importe del mismo constituya una adecuada retribución de los servicios profesionales prestados.

48°) El abogado puede solicitar del cliente entrega a cuenta de honorarios o gastos, siempre que observen la moderación adecuada a su ministerio.

49°) Los pactos de cuota litis que se celebren, deberán concertarse siempre antes de entrar a prestar los abogados sus servicios profesionales, y dentro de las siguientes condiciones:

- a) La participación del abogado no debe ser nunca mayor que la del cliente.
- b) El abogado debe reservarse la facultad de abandonar el patrocinio o la
- c) La participación convenida se entiende siempre por la totalidad del trabajo profesional necesaria para la definitiva conclusión del caso.
- d) Si el pleito se pierde, el abogado no cobrará honorarios.

50°) Debe el abogado guardar y mantener inviolable el secreto de lo que le haya sido revelado referente al negocio o causa para los cuales se le hayan requerido opinión, consejo o patrocinio, y en general, de todo lo que haya llegado a su conocimiento en razón de su profesión. El secreto profesional prevalece aun cuando fuere llamado como testigo. El secreto cubre también las confidencias intempestivas o imprudentes de los colegas.

51°) Cesa el deber del secreto profesional cuando el abogado es objeto de persecuciones del cliente, pues debe ceder ante las necesidades de la defensa y exhibir, al mismo objeto, los documentos que el cliente le haya confiado.

52°) El abogado debe respetar escrupulosamente las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose en absoluto de ejercerla cuando se encuentre en alguno de los casos previstos.

53°) No debe asociarse con el propósito de aprovechar la influencia del consorcio, con o sin título, con el exclusivo objeto de conseguir asuntos.

54°) La enumeración de los preceptos expresados en los artículos anteriores no excluye otros deberes que a los abogados imponen las leyes y reglamentos, ni los que resulten de la independencia, desinterés y probidad, virtudes que han de inspirar todos y cada uno de los actos de la vida profesional.

III ASAMBLEA

Art. 25: La Asamblea estará constituida por todos los abogados inscriptos en la matrícula que se encuentren en condiciones de ejercer la profesión.

Art. 26: La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias conforme lo establece el Estatuto, en el lugar que indicare la convocatoria o donde se determine posteriormente.

Art. 27: Las citaciones se harán por el Consejo y de acuerdo a lo prescripto por los arts. 30 y 31 del Estatuto del Colegio deban llevarse a cabo.

Art.28: Las deliberaciones de la Asamblea serán presididas por el Presidente del Consejo o el sustituto legal. La Asamblea elegirá de entre sus miembros un Secretario.

Art. 29: Las decisiones se tomaran de acuerdo a lo establecido por el 3° párrafo del art. 31, con excepción de los casos de remoción de miembros del Consejo o del Tribunal de Disciplina, en que se requerirá dos tercios de los asistentes al acto.

Art. 30: Las Asambleas ordinarias o extraordinarias no podrán avocarse al conocimiento de otras cuestiones que aquellas que motivaron la convocatoria.

Art. 31: De las deliberaciones de la Asamblea se levantara un acta circunstanciada.

Art. 32: El presidente de la Asamblea pasara al tribunal de Disciplina la nomina de los abogados inexistentes a fin de que se apliquen las sanciones disciplinarias del caso,, si es que correspondieren.

IV CONSEJO

Art. 33: El Presidente del Consejo durara tres años de su cargo, y los vocales igual tiempo.

Art. 34: En la primera reunión que realizare el Consejo directivo, procederá a la distribución de cargos, designando quienes desempeñaran los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

Art. 35: La convocatoria a reuniones extraordinarias del Consejo Directivo, a iniciativa del Presidente, deberá efectuarse por Secretaria con dos días de anticipación a la fecha en que aquellas deban llevarse a cabo.

Art. 36: Cuando las reuniones extraordinarias fueran solicitadas por los consejeros en ejercicio de la titularidad, el pedido deberá efectuarse por escrito con indicación del temario. El Presidente deberá convocar a reunión extraordinaria dentro de dos días de recibido el pedido.

Art. 37: En cada reunión ordinaria del Consejo Directivo se procederá a:

- a) Dar lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, la que será suscripta por el Presidente o quién lo hubiera reemplazado y el Secretario, con las observaciones que se admitieren.
- b) El tratamiento de los asuntos entrados.

Art. 38: El orden del día de cada reunión será confeccionada por el Secretario en base a los asuntos entrados hasta las 12_00 horas del día hábil anterior a la reunión, y se pondrá a disposición de los miembros del Consejo la

correspondencia recibida y remitida antes de las 17:00 horas del día anterior, salvo casos de urgencia justificada.

Art. 39: Las sesiones del Consejo Directivo serán publicadas para los matriculados, quienes podrán asistir sin voz ni voto, salvo resolución fundada con voto favorable de las $\frac{3}{4}$ partes de los consejeros que resuelva que una reunión o parte de ella tenga carácter reservado.

Las actas de las sesiones serán publicadas.

Art. 40: Los asuntos serán tratados en la primera reunión posterior a su presentación, salvo que sea necesario un detenido estudio, en cuyo caso se lo enviara a comisión. También se podrá posponer su consideración por resolución fundada. El pedido de reconsideración solo podrá formularse en la sesión en que se trate, y requerirá el voto afirmativo de las $\frac{2}{3}$ partes de los miembros presentes. Si fuera rechazado su tratamiento no podrá repetirse.

Art. 41: En caso de urgencia que no permita una reunión del cuerpo, serán resueltos por el Presidente, el que dará cuenta a aquel en la primera reunión para su consideración.

Art. 42: El Presidente del Colegio de Abogados ejerce la representación del mismo en todos sus actos, preside la deliberaciones del Consejo Directivo, firma actas, cheques, diplomas y toda correspondencia, salvo las que sean de mero trámite, ejecuta las resoluciones emanadas del Consejo Directivo.

Art. 43: El Vicepresidente sustituye al Presidente en caso de ausencia o impedimento de este.

Art. 44: El Secretario redacta las actas de deliberaciones, realiza la convocatoria para las sesiones, lleva los registros del Consejo, suscribe la correspondencia de mero trámite, tiene a su cargo el cuidado y la atención del despacho diario, firma cheques, es el jefe inmediato del personal, es responsable de la conservación y archivo de actas y demás documentación del Colegio.

Art. 45: El Tesorero es el encargado de la percepción de las rentas del Colegio y del cumplimiento de los pagos, firma los cheques juntamente con el

Presidente, lleva los libros en forma e informa al Consejo acerca del movimiento de fondos y estado económico-financiero del Colegio, como asimismo toda otra información prevista en la reglamentación. Todos los fondos que ingresen serán depositados a la orden conjunta del Tesorero y el Presidente, en el Banco que el Concejo determine.

Art. 46: En caso de fallecimiento, renuncia, licencia, enfermedad o impedimento legal del Secretario o Tesorero, el Concejo Directivo designara de entre sus miembros quienes habrán de sustituirlos.

Art. 47: El Concejo designara los empleados que sean necesarios para la atención de las necesidades y del funcionamiento del Colegio.

Art. 48: El Consejo podrá firmar convenios de reciprocidad con Colegios de Abogados u organismos competentes de otras jurisdicciones que tengan el control de la matricula y poder disciplinario, referido a matriculación, exclusión, sanciones disciplinarias y supuestos semejantes.

VI. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 49:El Tribunal de Disciplina ejercerá las facultades que le que le confieren los art. 197 y siguientes de la Ley Orgánica de Tribunales, y 49 a 53 del Estatuto del Colegio de Abogados, y se regirá por ellas y subsidiariamente por el código Procesal civil.

Art. 50: Rigen para el Tribunal de Disciplina, en cuanto le sean aplicables, las normas fijadas para la constitución y funcionamiento del Consejo.

Art. 51: Es atribución del Presidente del Tribunal de disciplina ejercer la representación del mismo.

Art. 52: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Recibir los antecedentes enviados por el Consejo.
- b) Recibir toda presentación y solicitud dirigida al tribunal.
- c) Llevar el registro de penalidades de los matriculados y cursar las Comunicaciones que correspondieren.

- d) Citar al Tribunal cuando se resolviere su convocatoria.
- e) Dar cumplimiento y publicidad a los fallos firmes del Tribunal, según correspondiere.

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

Art. 53: Las causas se iniciaran:

- a) Por denuncia.
- b) Por pedido del abogados de cuya conducta traten.
- c) De oficio.

Art. 54: La denuncia podrá formularla cualquier persona que se sienta agraviada por el proceder de un abogado, por actos que importen violación de las normas éticas reconocidas por este Reglamento, y cuando ellos se relacionen pura y exclusivamente con la conducta profesional. La denuncia deberá presentarse por escrito por ante Mesa de Entrada del Colegio, oficina esta que entregará al denunciante constancia de su recepción, debiendo girarla dentro de los tres días al Tribunal.

En el caso previsto por el inc. c) del art. 53, el Tribunal dictará una resolución en la que determinará la supuesta infracción disciplinaria, el tiempo y modo en que llegó a su conocimiento, el lugar en que se habría cometido, y cualquier, y cualquier otra circunstancia que estime de interés. De esa resolución se dará traslado al imputado en la forma establecida por el art. 56.

La acción prescribe a los dos años de cometido el hecho que motivo la denuncia.

Art. 55: El escrito de presentación deberá contener:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio real y legal, éste último dentro de la jurisdicción del Tribunal, del denunciante y denunciado. Si el denunciante obrara por mandato, deberá acompañar testimonio del poder que invoque.

- b) La exposición sucinta del caso, con indicación de normas de ética violadas, ajuicio del denunciante.
- c) La prueba de que haya de valerse, con exclusión de la confesional.
- d) Firma del denunciante, que deberá ser ratificada junto con el contenido del escrito ante el Secretario del Tribunal de Disciplina.

Art. 56: Dentro del plazo de treinta días de recibida la denuncia por el Tribunal, se citará al denunciante para su ratificación, bajo apercibimiento de archivo en caso de incomparencia injustificada. En esta oportunidad, el Tribunal podrá requerir las explicaciones que considere pertinentes, así como una breve información sumaria. Dentro de los diez días posteriores a dicha información. El tribunal deberá decidir:

- a) La prosecución de la causa.
- b) Su desestimación in limine, por resolución fundada, cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente o los hechos no correspondieren a la competencia del tribunal, ordenando su archivo.

Art. 57: En el supuesto contemplado en el inc. a) del artículo precedente, el Tribunal pondrá las actuaciones a la oficina por el plazo de quince días, a disposición del denunciado. Idéntico trámite deberá cumplirse en las actuaciones iniciadas de oficio.

Las notificaciones se hará en el último domicilio profesional constituido por el abogado ante el Colegio. Si fracasara la notificación, se hará en el domicilio real denunciado. Todas las notificaciones se practicarán por medio fehaciente, en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.

Art. 58: Dentro del plazo establecido por el art. 57, el imputado o su defensor deberán presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos acompañados le atribuyeren, y formulando las consideraciones pertinentes acerca de la antijuridicidad de la conducta reprochada.

En su primera presentación deberá constituir domicilio procesal, bajo apercibimiento de considerarse subsistente el mencionado en el artículo anterior. Deberá oponer todas las excepciones que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia, salvo las que fueran de previo y especial pronunciamiento. Con el escrito de defensa deberá acompañar la prueba documental y ofrecer la restante de que intentara valerse.

Si el denunciado no concurriere por sí o por representante, el Tribunal le nombrará de oficio un defensor.

Art. 59: El que ofreciere testigos asume la carga de hacerlos comparecer a la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma, salvo que el tribunal considere imprescindible interrogar al testigo, caso en que deberá citarlo de oficio.

No se admitirá el ofrecimiento de más de cinco testigos, tanto al imputado como al denunciante, salvo resolución fundada.

Art. 60: Contestado el traslado de la denuncia o vencido el plazo para hacerlo, si no hubiere hechos controvertidos, el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho y dictará sentencia en el plazo de diez días.

Art. 61: Si existieren hechos controvertidos, el Tribunal dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas que no resultaren manifiestamente improcedentes, y fijará audiencia dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días, a fin de la recepción de la misma, recibir la testimonial, y en su caso, las explicaciones del perito, quien se designará de oficio.

Art. 62: A la audiencia deberá concurrir personalmente el imputado, bajo apercibimiento de que la incomparencia injustificada podrá ser considerada como presunción en su contra. El Tribunal podrá interrogar libremente al

imputado y al denunciante, disponer careos entre ellos o entre éstos y los testigos. La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en la presunción que se establece en este artículo.

Art. 63: De la audiencia se levantará acta, consignando nombre, domicilio y documento de los comparecientes, de los testigos y del perito; asimismo se dejará constancia de las diligencias que se practicaren.

La audiencia tendrá carácter público sólo para los miembros del Colegio.

Art. 64: Finalizada la audiencia, el Tribunal invitará al imputado o a su abogado, a alegar oralmente sobre el mérito de las pruebas; al acta sólo consignará si se ha ejercido o no esta facultad.

Art. 65 Concluida la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia fundada dentro del plazo de quince días, absolviendo al denunciado o declarándolo autor de la violación, con aplicación de la medida disciplinaria correspondiente. Si el Tribunal necesitara más tiempo para fundamentar el fallo, podrá disponerlo, pero no excederá de tres días más.

Art. 66: En el caso de que el Tribunal comprobare durante la sustanciación de la denuncia que ésta ha sido notoriamente infundada y maliciosa. Podrá, en la disciplinaria que estime correspondiente al abogado denunciante o patrocinante de la denuncia.

Art. 67: Si la medida aplacada fuera de las que dan lugar a recursos, serán concedidos dentro de las veinticuatro horas de producido el pronunciamiento.

Art. 68: La falta de pronunciamiento del veredicto por el Tribunal de disciplina en los plazos previstos, causará la absolución del acusado, pero hará incurrir en responsabilidad a sus miembros culpables, reputándose falta grave. En tal caso, pasarán las actuaciones al Consejo para que ponga el hecho en conocimiento de la Asamblea.

DE LAS CAUSAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 69: Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención.
- b) Advertencia en presencia del Consejo Directivo.
- c) Multa, cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un Juez Civil de Primera instancia.
- d) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
- e) Exclusión de matrícula, que sólo podrá aplicarse:
 - 1) Por haber sido suspendido cinco o más veces con anterioridad en el término de diez años.
 - 2) Por haber sido condenado por comisión de delito doloso con pena privativa de la libertad, siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.

Art. 70: En todos los casos en que recaiga sentencia penal condenatoria a un abogado, el Tribunal interviniente está obligado a comunicar al Colegio de Abogados la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo y certificación de que el mismo se encuentra firme.

La comunicación deberá efectuarse al presidente del Consejo Directivo dentro del término de cinco días de quedar firme la sentencia.

Art. 71: las sanciones de los inc. a),b) y c) del art. 69 se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal.

Las del inc. d) y e), con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal. Las sanciones impuestas por el Tribunal son apelables en los términos del art. 208 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 72: Las sanciones prescriben a los dos años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio; el curso de esta prescripción se suspende para los abogados que tengan suspendida la matrícula.

Art. 73: El Tribunal de Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos años como mínimo del fallo disciplinario firme, y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.

Art. 74: La Secretaria del Tribunal de Disciplina asentará en un libro destinado al efecto

- a) Las sanciones disciplinarias que aplique el Tribunal a los miembros del Colegio.
- b) Las comunicaciones que le dijera a los jueces, relativas a las medidas disciplinaria que imponga a los mismos.
- c) Las comunicaciones al Colegio de Abogados.

DENUNCIA CONTRA MAGISTRADOS Y

FUNCIONARIOS JUDICIALES

Art. 75: Cuando se lleven denuncias por miembros del Colegio contra magistrados o funcionarios judiciales por razón o en ocasión de sus funciones, los presidentes del Consejo y el Tribunal de Disciplina designarán una comisión de tres abogados, a fin de que adentro del término que se fije reúnan

todos los antecedentes y elementos de juicio que señale el denunciante y produzcan un informe sobre las conclusiones que arroje la investigación. Inmediatamente se convocará al Consejo y al Tribunal de Disciplina a reunión plenaria para considerare asunto.

Si resultara fundada la denuncia, se hará conocer al Superior Tribunal de Justicia y se designará al mismo tiempo una comisión especial de tres miembros para formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Si la denuncia fuera notoriamente infundada y maliciosa, el mismo Tribunal aplicará al denunciante la sanción disciplinaria que correspondiere.

DE LAS CUESTIONES QUE DAN LUGAR AL

ARBITRAJE

Art. 76 Cuando surgen cuestiones entre miembros del Colegio de Abogados por razón del ejercicio profesional, o entre éstos y sus clientes, cualquiera de las partes podrá llevarlas ante el Tribunal de Disciplina, solicitando su mediación y solución correspondiente.

Art. 77: A este efecto, habrá un tribunal especial constituido por tres miembros con carácter permanente, designado por sorteo en primera sesión ordinaria del Tribunal de Disciplina, los que no son recusables, a menos que medien causales de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes. En tal caso el miembro recusado o inhabilitado será excluido, debiendo ser reemplazado por sorteo de entre los demás miembros del Tribunal.

Art. 78: Si hay conformidad de partes, el presidente del Tribunal especial designará día y hora, con intervalo de seis días, para oír las en audiencia privada. Terminada la exposición o debate, el Tribunal especial dictará pronunciamiento. Su resolución es inapelable.

Art. 79: Cuando se tratare de cuestiones personales que impliquen cuestiones de honor, se formará un tribunal especial compuesto de tres miembros, sorteados de entre los integrantes del Tribunal de Disciplina, cuya decisión será inapelable.

VI DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Reforma comenzará a regir a partir de la elección y puesta en funciones de las próximas Autoridades Electas (Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina, Presidente Comisión de Jóvenes Abogados), sin considerar el actual mandato como primer periodo. Las denuncias radicadas en el Tribunal de Disciplina, continuarán Tramitándose con el actual procedimiento, hasta la aprobación y entrada de vigencia del Reglamento del Nuevo Procedimiento Disciplinario.

Santiago del Estero, 27 de Mayo de 2015.-

